

*“Flexibilización del secreto bancario como medida contra la  
elusión y evasión tributaria”*

**Estudiantes:**

Ítalo Vásquez Freire 20.654.699-9

Tomás Vielma Farías 18.391.814-1

**Profesor Guía:**

Gonzalo Pardo Sainz

Derecho Tributario

## TABLA DE CONTENIDOS

1.INTRODUCCIÓN.....	3
2. DESARROLLO.....	5
I. El secreto Bancario.....	5
A. Generalidades.....	5
B) Regulación en la OCDE y organismos internacionales.....	6
C) Regulación en Chile.....	8
D) Modificaciones introducidas por la Ley 21.713.....	11
E) Proyectos de Ley que se encuentran en tramitación.....	19
II) Atribuciones de la autoridad administrativa para requerir información bancaria del contribuyente.....	21
A. Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.....	21
B) Atribuciones de la Unidad de Análisis financiero.....	23
III. Elusión y evasión tributaria.....	25
A) Regulación en Chile de la elusión tributaria.....	25
B) Modificaciones introducidas por la Ley 21.713 en relación con la elusión tributaria.....	26
C) Regulación de la evasión tributaria.....	28
D) Recomendaciones OCDE.....	29
3.CONCLUSIONES.....	30
4.BIBLIOGRAFÍA.....	35

## **ABREVIATURAS**

CT	:	Código Tributario
CPR	:	Constitución Política de la República.
GAFI	:	Grupo de Acción Financiera.
NGA	:	Norma general anti elusiva
OCDE	:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
SII	:	Servicio de Impuestos Internos
TTA	:	Tribunal Tributario y Aduanero
UAF	:	Unidad de Análisis Financiero.
UTA	:	Unidades tributarias anuales.

## **I. Resumen**

El presente trabajo busca analizar la flexibilización del secreto bancario en materia tributaria como medida contra la elusión y evasión de impuestos. Caracterizando tanto la forma en la que se ha concebido el secreto bancario en nuestra legislación, así como también las normativas a nivel internacional que abogan por una mayor flexibilización de este, sobre todo en el proceso de discusión de diversos proyectos que tienen por objetivo modificar procedimientos para flexibilizar el secreto bancario de los contribuyentes a solicitud del Servicio de Impuestos Internos y con la debida autorización del Juez Tributario y Aduanero. Es por ello que se analizarán las distintas reformas que se discuten en el Congreso de la República, así como también legislación comparada de países miembros de la OCDE, con el objetivo de evaluar la pertinencia o efectividad de estas medidas como forma de combatir la elusión y evasión de impuestos.

**PALABRAS CLAVE:** Flexibilización del secreto bancario, derechos del contribuyente, administración, elusión y evasión tributaria.

### **1.INTRODUCCIÓN**

El secreto bancario consiste en la obligación que tienen los bancos para mantener la confidencialidad de la información financiera de sus clientes, incluyendo detalles de sus cuentas bancarias, transacciones, depósitos y captaciones, tal como lo señala el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Sin embargo, con el pasar del tiempo, esta obligación ha experimentado una cierta reestructuración, o más bien un proceso en el que este secreto ha debido ir ampliando las hipótesis en las que las instituciones bancarias deben entregar información a organismos específicos.

La historia de la flexibilización del secreto bancario en Chile ha sido testigo de un proceso lento y gradual, que ha ido reflejando un cambio en la actitud de la ciudadanía y las instituciones hacia la transparencia financiera, lo que se ha ido plasmando también en cambios en la legislación. Es así que históricamente Chile ha tenido un régimen de secreto bancario que tradicionalmente ha sido bastante estricto, en el que en principio no se permitía que las instituciones financieras pudieran entregar información sobre las cuentas bancarias y transacciones de sus clientes sin antes tener su consentimiento o una autorización judicial.

Sin embargo, con el pasar de los años, y sobre todo debido a una incipiente presión internacional que comenzó a influir en la política chilena, organizaciones como la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI) crearon estándares y recomendaciones insistiendo en la necesidad de flexibilizar sus políticas relativas al secreto bancario con el objetivo de combatir la evasión fiscal, el lavado de dinero y el crimen organizado.

Por ello en el contexto de la incorporación de Chile a la OCDE, en el año 2009 se promulgó la Ley 20.406 que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria. A pesar de que dicha Ley constituía uno de los requisitos para que el país ingresara a dicha organización, esta dio lugar a extensos y profundos debates ponderar el derecho a la intimidad y privacidad consagrado en el artículo 19, N°4 de la Constitución, contra la urgencia de sancionar la evasión tributaria y la debida protección a la garantía constitucional del artículo 19, N°20, esto es, la igual repartición de los tributos y cargas públicas (Szczeranski, 2010).

Es así como en la actualidad, y en vista de la problemática delictual que vive Chile en relación con los delitos económicos, surgen propuestas legislativas que apuntan a flexibilizar el secreto bancario, como un instrumento eficaz por un lado para combatir al crimen organizado y poder seguir la ruta del dinero y por otro lado como un mecanismo de la administración tributaria para detectar a aquellos contribuyentes que violan maliciosamente la normativa tributaria cometiendo infracciones penales, delitos tributarios, elusión, la correcta declaración de las obligaciones como por ejemplo contempla el artículo 62 de bis del CT desde su reforma en el 2009.

La metodología a utilizar será de tipo cualitativa, de tipo exploratorio-descriptivo, en cuanto se busca analizar la flexibilización del secreto bancario como medida contra la elusión y evasión tributaria, describiendo su evolución e identificando distintas posturas doctrinales al respecto.

Para lo anterior, se consultaron diversas fuentes del derecho como la Constitución, Leyes, Tratados Internacionales, Jurisprudencia, junto con la doctrina por medio de artículos y publicaciones académicas. Además, se realizó una revisión de la documentación acompañada por los órganos legislativos, en el proceso de formación de la ley, además de revisar la “historia fidedigna de la ley”.

Además, pese a la reciente promulgación de la Ley 21.713 que modifica la regulación del secreto bancario y su flexibilización, el tema no está totalmente zanjado, puesto que existen proyectos de ley en ambas cámaras del Congreso Nacional a la espera de su discusión y que pueden modificar las atribuciones del SII, de la UAF y los alcances de nuestra legislación en materia de reserva bancaria.

Por ello, el objetivo de esta investigación es analizar la flexibilización del secreto bancario como una medida eficaz contra la elusión y evasión tributaria, para ello se identificará la normativa y recomendaciones internacionales en torno a la flexibilización del secreto bancario, se analizará la legislación chilena actual sobre las circunstancias en que se permite levantar el secreto bancario, además de aquellos proyectos de ley que se encuentran en discusión, relativos a este materia, para finalizar con la reflexión en torno a qué tan pertinente es la flexibilización del secreto bancario como medida contra la evasión y elusión tributaria en Chile.

## 2. DESARROLLO

### I. El secreto Bancario

#### A. Generalidades

A lo largo de la historia del secreto bancario diversas han sido las conceptualizaciones del término, puesto que este ha ido evolucionando y complejizándose, por lo que una definición básica del término sería; *secreto bancario es “lo que cuidadosamente tienen reservado y oculto los bancos”*.<sup>1</sup> Definición que aborda el fenómeno desde el punto de vista del resguardo del cliente por parte de los bancos, tal como lo señala el artículo 154 de la ley general de bancos, al señalar que es el titular y a quienes éste autorice, quienes tendrán acceso a dicha información.

Otra definición que considera una doble faz del concepto es *“El secreto bancario es la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”*<sup>2</sup>

El secreto bancario es entonces la reserva que se le impone al banco para resguardar la privacidad del cliente, ya que este tiene un interés legítimo de resguardar las operaciones bancarias que realiza en la relación jurídica que lo vincula con su banco. Podría decirse que

*“c) El secreto bancario no hace más que concretar la existencia en todos nosotros de una conciencia primaria del derecho a las intimidades. En el aspecto patrimonial, es este un rasgo ostensible del hombre moderno, pues revela a los bancos muchos de sus secretos, como su fortuna, sus créditos, sus capitales, etc”*<sup>3</sup>

Es posible identificar entonces dos principales actores, por un lado el banco y por el otro, el cliente, el primero tiene un interés público comprometido, puesto que las instituciones bancarias tienen acceso a información financiera y patrimonial de miles de personas que deben resguardar del acceso de terceros, salvo en aquellos casos en que las atribuciones de la administración tributaria permitan solicitar el acceso a la información financiera del cliente sujeta a secreto bancario. En cuanto a los clientes estos tienen derecho a la intimidad y a la privacidad

---

<sup>1</sup> Alejandro Vergara Blanco El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia, Editorial jurídica de Chile, Página 20, 1990.

<sup>2</sup> MALAGARRIGA, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Página 15, 1970.

<sup>3</sup> Alejandro Vergara Blanco El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia, Editorial jurídica de Chile, Página 2, 1990

como lo establece la CPR en el artículo 19 N°4, además de la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados que establece la CPR en el artículo 19 N°5.

## **B) Regulación en la OCDE y organismos internacionales.**

### **B.1. El ingreso de Chile en la OCDE**

En cuanto al ingreso de Chile en la OCDE, tal como lo especifica Sáez (2010) la OCDE es una organización que a grandes rasgos actúa como un foro en el cual los gobiernos de países miembros comparan experiencias de políticas públicas, buscan respuesta a problemas comunes, identifican buenas prácticas y coordinan políticas internas e internacionales y tiene como objetivo apoyar el crecimiento económico sustentable, promover el empleo, mejorar los estándares de vida, mantener la estabilidad financiera, colaborar con el desarrollo económico de otros países y contribuir al crecimiento del comercio mundial. Para ello, esta organización cumple distintas tareas, como, por ejemplo, hacer un permanente seguimiento de las tendencias económicas, analizar y hacer proyecciones de corto y mediano plazo, realizar investigación en áreas como comercio internacional, el medio ambiente, la agricultura, la tributación, la tecnología, ciencia y la innovación, los mercados financieros, educación y gobiernos corporativos.

También desarrolla estándares o reglas para la cooperación internacional y la detección de desafíos que enfrenta la economía global. Recopila estadísticas e información económica y social para la comparación entre miembros, lo que le permite ser una de las mayores y mejores fuentes de estadísticas comparables del mundo.

Finalmente, también realiza evaluaciones entre pares, en donde el trabajo de seguimiento de las políticas públicas y del desempeño de las economías se hace mediante un diálogo permanente en el marco de los comités entre expertos nacionales entre los que se encuentran las discusiones de los estudios económicos (Economic Surveys) en el marco del Comité de Desarrollo y Revisión Económicos.

Por ello, en el marco del ingreso de Chile a esta organización, el 30 de noviembre de 2007 el consejo aprobó la hoja de ruta de Chile para su adhesión a la convención de la OCDE la que serviría para evaluar la voluntad y la capacidad del país para asumir las obligaciones que exigía la membresía, entre las que se puede mencionar el conjunto de reglas aplicables a asuntos financieros y presupuestarios.

### **B.2 Exigencias de la OCDE a Chile para su ingreso.**

Tal como se señaló, Chile debió asumir los compromisos establecidos en el documento Roadmap for the Accession of Chile to the OECD Convention. la que fijaba los términos, condiciones y el proceso para el acceso de Chile a la Organización.

Vargas (2010) señala que los compromisos estaban contenidos en principios, recomendaciones y buenas prácticas, y entre las principales materias de modificación se solicitó: mejorar la normativa respecto de los gobiernos corporativos privados, el gobierno corporativo de CODELCO, la posibilidad de intercambiar información bancaria entre autoridades tributarias y el cumplimiento con las obligaciones de la Convención contra el cohecho en transacciones internacionales, instrumento que había sido ratificado por Chile en 2001.

Por ello, para que Chile fuera capaz de cumplir con estos requisitos y ser invitado formalmente a formar parte de la organización, Chile incorporó dentro de su ordenamiento jurídico las siguientes normativas:

- a. Acceso a la información bancaria (Ley N° 20.406, establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria. Publicado el 05-12-2009)
- b. Regulación de gobiernos corporativos del sector público (Ley N° 20.392, modifica el estatuto orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras que no forman parte de yacimientos en actual explotación. Publicado el 04-11-2009)
- c. Regulación de gobiernos corporativos del sector privado (Ley N° 20.382 Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, publicado el 20-11-2009)
- d. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, (Ley N° 20.361 Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, publicado el 13-07-2009)
- e. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en actos de cohecho (Ley N° 20.393 Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, publicado el 02-12-2009).

Sin embargo, la temática que nos interesa abordar en el presente trabajo es la que guarda relación con la primera del listado, la Ley N°20.406, puesto que esta establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, durante la discusión del proyecto de ley surgieron dos posturas una que se caracteriza por la mayor protección a los derechos de los contribuyentes frente a la administración tributaria, en contraposición de otro sector que aboga por dotar al Estado de mayores atribuciones para acceder a la información bancaria de los contribuyentes en resguardo de un interés superior y en consideración de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales.

### **B.3 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional**

Con el objetivo de establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) representa a Chile ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. Si bien no es un convenio internacional vinculante, el Reglamento Modelo aprobado en 1992 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), también se refiere a las medidas que se deben implementar para controlar el lavado de activos y su influencia en el hemisferio, y ahonda en el tema de la financiación del terrorismo como delito próximo al blanqueo.

*Recomendación 27. Facultades de los supervisores.* Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

#### **C) Regulación en Chile**

En primer lugar, el secreto bancario tiene su regulación en el título XVI de la Ley General de Bancos (DFL 3, 1997) , específicamente en su artículo 154, el que actualmente dispone que las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente.

Sin embargo, en los incisos siguientes del mismo artículo, se exponen algunas circunstancias en las que las instituciones bancarias deben remitir información a la UAF para el inicio de procesos administrativos, como señala el inciso tercero, también en el inciso quinto, que señala que la justicia ordinaria y militar podrán ordenar la remisión de dichos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso en las causas que estuvieren conociendo, y también en el inciso sexto, el que indica que también los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior.

El artículo 62 del Código Tributario, dispone que la misma facultad de acceso tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA) cuando se trate de causas sobre aplicación de sanciones por infracciones tributarias, cuya pena no sea privativa de libertad, es decir, que no consistan en delitos. Para este caso, hay un proceso bilateral, donde el SII busca la aplicación de una sanción después de haber ejercido sus facultades fiscalizadoras.

Esta redacción no siempre fue así, ya que, a su redacción original, realizada en 1960 en el DFL 252 que fija el texto de la Ley General de Bancos, se le fueron realizando distintas modificaciones, siendo las últimas las publicadas en el año 2015 con la Ley N° 20.818 que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos y el 2019 con la Ley N° 21.130 que moderniza la legislación bancaria. En cuanto a la regulación que el secreto bancario tiene en el Código Tributario, desde la publicación de su primera versión en diciembre de 1974, el artículo 62 permitía que la justicia ordinaria pudiera ordenar el examen de cuentas corrientes en casos de procesos por delitos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, asimismo se permitía al Director disponer dicho examen por resolución fundada cuando el servicio se encuentre investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

Sin embargo, en la actualidad el mismo artículo 62 posee una redacción totalmente diferente y más compleja, la que determina casos y circunstancias específicas en las que la autoridad tributaria o el Servicio podrá requerir información acerca de las operaciones bancarias sometidas a secreto, modificaciones que se expondrán posteriormente.

Con respecto a las modificaciones en relación a la flexibilización del secreto bancario, es posible identificar algunas leyes que vinieron a actualizar la regulación al respecto, entre las que se pueden señalar:

**a. Ley 20.046 (2009)**

Como se ha mencionado con la entrada a la OCDE Chile se ha visto en la necesidad de tener que derogar el art 62 del Código Tributario de 1974, sustituyéndolo por los artículos 62 y 62 bis con la Ley 20.406 en los que se recogen el ámbito de aplicación, la autoridad competente y el procedimiento a seguir en los casos que allí se señalan.

Con esta Ley, se permitió a las autoridades fiscales de Chile, a saber, el SII tener acceso a toda la información bancaria existente, siempre y cuando esté de por medio una orden judicial. Además, se garantiza el intercambio de información con otras autoridades tributarias del mundo. Con esto, se busca que el sistema financiero chileno no sea utilizado con mucha facilidad para lavar recursos vinculados al narcotráfico u otros ilícitos, así como tampoco para eludir impuestos tanto locales como de otros países (Morandé & Díaz, 2010).

**b. Ley 20.818 (2015)**

A grandes rasgos, esta ley introdujo modificaciones a la Ley 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos) en que se levanta el secreto bancario en investigaciones sobre lavado de dinero, para informar sobre operaciones sospechosas que haya cometido una persona natural o jurídica a la UAF.

Esta Ley, vino a modificar la redacción del artículo 154 de la Ley General de Bancos, agregando un inciso que permitió que los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones por delitos establecidos en los artículo 28 y 28 de la Ley N°19.913 , con autorización fundada del juez de garantía, pueden requerir entrega de antecedentes sobre depósitos u otras operaciones de cualquier naturaleza, personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquélla.

**c. Ley 21.047 (2017)**

Esta ley implementa medidas en la normativa tributaria con el fin de cumplir los compromisos suscritos con la OCDE, así como para reducir incertidumbres y evitar presiones en el gasto público, para continuar promoviendo el intercambio de información en el combate de la elusión y evasión fiscal.

Para ello, agregó un nuevo artículo al Código Tributario, el artículo 62 ter, que estableció que el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente información reservada que provenga de instituciones financieras, con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a los convenios internacionales que regulan su intercambio.

Para ello, el artículo en cuestión establece requisitos para la información que se solicita a las instituciones bancarias, como por ejemplo que corresponda a titulares de cuentas que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción o que se encuentren en poder de instituciones financieras calificadas como tales por convenios internacionales que dispongan este intercambio de información.

**d. Ley 21.130 (2019)**

Esta ley que moderniza la legislación bancaria introduce diversos cambios a la regulación relativa a los bancos, con el objetivo de modernizarla, de forma en que se cumplan con los estándares y mejores prácticas internacionales, para que estas instituciones puedan competir de mejor manera en el mundo globalizado y pueda hacer frente a los riesgos asociados a la actividad que desarrollan.

En lo relativo a sus modificaciones específicas que interesan en el trabajo en cuestión, esta ley modificó la Ley General de Bancos sustituyendo el inciso segundo del artículo 154,

disponiendo que las operaciones sujetas a reserva podrán ser dadas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda causar un perjuicio patrimonial al cliente. Así como también sustituye el inciso siguiente para señalar que esto no será aplicable a los casos en que se deban remitir antecedentes a la UAF, en cuyo caso podrá enviar la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

#### **D) Modificaciones introducidas por la Ley 21.713**

En cuanto a las modificaciones que esta ley introdujo en su **artículo 15, modifica el artículo 154 del DFL 3** que, refunde, sistematiza y concorda la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Agregando las siguientes expresiones *“o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información.”* y *“así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información.”*. Esta adecuación de la legislación se realizó para ser concordante con la nueva redacción del artículo 62 del CT.

**El artículo 1° N°24 de la Ley 21.713 modificó el artículo 62 del CT** cambiando el procedimiento de requerimiento de información bancaria del contribuyente sometido a secreto o reserva bancaria que formula el Director del SII, es por ello que se expone la regulación anterior del artículo 62 del CT en cuanto a los requisitos de forma y fondo que establecía, junto con las acciones que debía ejercer el SII ante el TTA para solicitar acceso a información sometida a secreto o reserva bancaria de un contribuyente en un procedimiento bilateral radicado en el TTA.

Con la regulación anterior a la vigencia de la ley 21.713, el Servicio a través de su Dirección Nacional notificaba al banco para solicitar la información dentro de un plazo no inferior a 45 días contados desde la fecha que se notifique el requerimiento, el que debía contener la individualización del titular que iba a ser requerido, especificar las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información, así como también señalar los períodos comprendidos en la solicitud y expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o a falta de ellas según sea el caso.

El Banco previamente notificado disponía de 5 días para comunicar al titular de la cuenta que existe un requerimiento de información por parte del SII, así como también sobre el alcance de esta solicitud. El titular de la cuenta debía recibir una carta certificada que en principio debe ser enviada al domicilio que el titular de la cuenta dispuso en su entidad bancaria o bien por correo electrónico cuando así estuviese estipulado entre el banco y el cliente, si existía un

problema en cuanto a la notificación del requerimiento por parte del banco al cliente, esta falta de comunicación hacía responsable al banco de los perjuicios que ello puedan derivar contra el titular de la información. Por lo que era necesario e importante la correcta comunicación del requerimiento por parte del banco al cliente puesto que como disponía la norma la falta de comunicación que debe hacer el banco al cliente del requerimiento no afectarán el transcurso del plazo en que el banco debe entregar la información al servicio relativa a las operaciones señaladas en el requerimiento.

El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro de un plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde el envío de la notificación por carta certificada o por correo electrónico según sea el caso. Si el titular no responde el requerimiento al banco éste procederá a la entrega de la información al SII cuando haya precluido el plazo concedido al titular para de responder el requerimiento.

Si el contribuyente hubiese autorizado anticipadamente la entrega de información al SII sometida a secreto o reserva cuando éste lo solicite, dicha autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado para ese efecto, pudiendo de igual forma el cliente revocar por escrito la autorización concedida al banco lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización el banco no podrá cumplir con con el requerimiento ni el Servicio podrá exigirlo, a menos que el SII le notifique al banco la copia autorizada de la resolución judicial del TTA que acoga el requerimiento de solicitud de información, para que de esa forma el banco informe al Servicio la información requerida en un plazo de 10. En relación al plazo, el retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

Además es importante señalar que la información bancaria sometida a secreto bancario obtenida por el SII en los procedimientos antes mencionados son de carácter reservado conforme a lo señalado en el artículo 35 del CT. Los funcionarios del Servicio sólo podrán utilizar la información para verificar la integridad y la veracidad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas según corresponda el caso, además para verificar el cobro de impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. La información que se recabe de esta forma y que no dé lugar a una gestión de fiscalización deberá ser eliminada de la base de datos del servicio. Es por ello que la ley impone la obligación al servicio de adoptar una organización interna de funcionamiento que permita garantizar la reserva de la información y que se controle el uso adecuado de la misma.

Por último, las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Sin embargo a raíz de las modificaciones por la Ley antes señalada, la redacción del artículo 62 del CT actual quedó de la siguiente manera:

*“El Servicio, dentro de un proceso de fiscalización y previo a una citación o con ocasión de una, podrá requerir al contribuyente la entrega de su información bancaria, para lo cual deberá especificar las operaciones o tipo de operaciones o productos bancarios respecto de los cuales se solicita información y el período que comprende. El requerimiento se realizará en conjunto con la respectiva citación o con posterioridad a ella, según corresponda, pero siempre dentro del mismo proceso de fiscalización, y deberá ser notificado al contribuyente, de lo cual se dejará constancia en su expediente electrónico.*

*El contribuyente deberá, en la respuesta a la citación o dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, informar si accede a la entrega de su información y el plazo en el cual será entregada, el que no podrá ser superior a veinte días. **A falta de pronunciamiento expreso del contribuyente, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria de la información requerida.***

*El contribuyente podrá autorizar que la información sea enviada directamente por el banco, circunstancia que deberá constar por escrito y deberá contener expresamente la información sobre los productos, cuentas y los bancos respecto de los cuales se requirió información. De esta autorización se dejará constancia en el expediente electrónico. En estos casos, el Servicio procederá a enviar un requerimiento al o a los bancos que corresponda, el que contendrá lo siguiente:*

- a) La individualización del titular de la información bancaria que se solicita.*
- b) Las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias respecto de los cuales se solicita información.*
- c) Los períodos comprendidos en la solicitud.*
- d) Copia de la autorización que ha conferido el contribuyente.*
- e) El plazo para la entrega de la información, el cual no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días.*

*El Servicio remitirá una copia del requerimiento al contribuyente y dejará constancia en el expediente electrónico.*

Es importante señalar que la autorización del contribuyente debe cumplir con las exigencias antes señaladas, para que el banco pueda remitirle dicha información al SII, en relación con las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias que desee

investigar y señalar en los periodos los cuales se pretende obtener la información. Además, es importante copia de la autorización que ha conferido el contribuyente, dicha autorización podrá ser por escrito con los datos del contribuyente y con la expresión de su voluntad o por medio de la página web del SII en su apartado de autorización de documentos tributarios.

*Efectuado un requerimiento en los términos antes señalados el banco deberá proceder a la entrega de la información requerida sin más trámite y le comunicará al contribuyente la forma y fecha en que ha cumplido con el requerimiento.*

**2) Cuando el contribuyente no entregare de forma voluntaria la información requerida o no autorizare su entrega por parte del banco, el Servicio solo podrá acceder a la información bancaria mediante el procedimiento establecido en el artículo 62 bis. A falta de pronunciamiento expreso por parte del contribuyente dentro del plazo establecido, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria.**

**3) En los casos referidos en el numeral 2), autorizada la entrega de la información requerida por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el tribunal oficie al banco obligado. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. En estos casos, el banco dispondrá de un plazo de diez días, desde la notificación del oficio, para la entrega de la información solicitada.**

**4) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación del número 10 del artículo 161, se funde en información obtenida por aplicación del artículo 85 ter o respecto de procesos de fiscalización iniciados en virtud de las letras a) o b) del artículo 59 bis, cuando el contribuyente no hubiere comparecido o entregado las aclaraciones en el sentido del inciso final de dicho artículo. En los casos antes señalados el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio según el siguiente procedimiento:**

#### **Procedimiento especial contemplado en el artículo 62 N°4**

**a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en las letras a), b) y c) del numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, junto con los antecedentes que den cuenta del procedimiento de fiscalización bajo el cual se encuentra el contribuyente y sus antecedentes fundantes. El requerimiento deberá contener, además, los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.**

**b) El juez tendrá un plazo de cinco días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar al Servicio, mediante correo electrónico, la resolución dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.**

*c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual entregará la información dentro del plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento.*

*d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento por aplicación del presente numeral.*

*e) Cuando el juez no autorice la entrega de información requerida por el Servicio, esta sólo podrá ser obtenida por sentencia judicial firme en base al procedimiento establecido en el artículo 62 bis.*

*El procedimiento establecido en el presente numeral será siempre secreto”*

En la hipótesis del N°4 es posible observar una diferencia significativa en cuanto a la bilateralidad del procedimiento del que se ha hecho referencia, ya que en este caso particular, si el requerimiento se funda en un procedimiento de fiscalización según lo dispone el artículo 161 en su N°10, se funde en información obtenida por aplicación del artículo 85 ter o en las causales que disponen el artículo 59 bis en su letra a y b, y cuando el el contribuyente no compareció o no entregó la información, los bancos podrán entregar la información según el procedimiento que allí se señala reduciendo significativamente la bilateralidad que predomina en otro tipo de circunstancias.

Esta modificación tiene por justificación la constatación de aspectos que revisten cierta gravedad, como los que se identifican a continuación:

**En relación al artículo 161 N°10:**

El artículo 161 que señala las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad, serán aplicadas por el Tribunal Tributario y Aduanero, previo el cumplimiento de los trámites que se indican en el artículo, considerando un procedimiento que considera la bilateralidad en donde en requerido puede plantear sus descargos, sin embargo el número 10 señala cuando no se aplicará este procedimiento.

*10. No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena privativa de libertad. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.*

**En relación al artículo 59 bis:**

*a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.000 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.*

b) *Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.*

**En relación al artículo 85 ter:**

*“Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:*

*1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.*

*Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.*

*2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.*

*La información a entregar al Servicio será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, incluyendo su rol único tributario, la identificación de la cuenta, la cantidad de abonos que se han producido por parte de personas o entidades diferentes dentro de los períodos señalados en el número 1 y si la cantidad de abonos descrita en dicho número se ha superado en más de un período. La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.*

*La información que da cuenta este artículo deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero respecto del semestre inmediatamente anterior.*

*Asimismo, cuando el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario podrá solicitar que las entidades financieras obligadas a informar le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de alguno de los períodos señalados en el número 1 respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. La información deberá contener el monto agregado de los abonos en los términos señalados en el inciso segundo.*

*La información recabada por el Servicio mediante las disposiciones de este artículo podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información que no dé lugar a una fiscalización deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción. Asimismo, las entidades financieras deberán eliminar los reportes que hayan presentado ante el Servicio dentro de los treinta días siguientes a su remisión al Servicio.*

*La no entrega de la información al Servicio de forma oportuna y completa por parte de una entidad financiera será sancionada con el equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los casos que debieron ser informados por aplicación de los números 1 y 2 del presente artículo, sin embargo, la multa total a pagar por cada entidad financiera no podrá exceder de las quinientas unidades tributarias anuales por cada período en que se debió reportar la información. La entrega de información falsa por parte del titular del producto o instrumento a reportar será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.*

*La información a la que accederá el Servicio por aplicación del presente artículo tendrá el carácter de reservada conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, no podrá ser divulgada en forma alguna, y podrá ser sólo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor.”*

Para todos los casos mencionados se crea el procedimiento especial señalado precedentemente, en el cual el SII deberá presentar el requerimiento, que contenga las formalidades ya mencionadas ante el TTA con competencia relativa en el domicilio del contribuyente, además dicho requerimiento debe ser acompañado por antecedentes que justifiquen la investigación señalando la causal en la que se basa, además de mencionar la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuesto o la falta de ella.

El Juez del TTA tendrá un plazo sumamente breve de solo 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el numeral 4 del artículo 62, vencido el plazo deberá notificar al SII vía correo electrónico del fallo, de permitirse el procedimiento especial contemplado en esta numeral el SII procederá a enviar el requerimiento de información del contribuyente y copia de la la resolución dictada por TTA al banco para que este cumplidos los plazos legales le remita al Servicio la información requerida del contribuyente. A su vez el banco debe informar al cliente que ha procedido a entregar a entregar su información requerida por el Servicio y autorizada por el Juez Tributario y Aduanero.

En el caso en que el juez no autorice la entrega de la información requerida por el Servicio, sólo podrá ser obtenida por sentencia judicial firme en base al procedimiento establecido en el artículo 62 bis del CT.

**El artículo 1 N°25, modifica el artículo 62 bis del CT,** en cuanto al procedimiento que debe seguir el SII, para requerir dicha información. En primer lugar, señala que *“Será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la*

*información bancaria sujeta a reserva o secreto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, en el numeral 2) y en la letra e) del numeral 4) del inciso tercero, todos ellos del artículo 62 precedente, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. Si se informó un domicilio en el extranjero o no se informó domicilio alguno, **será competente el Tribunal Tributario y Aduanero competente en la comuna de Santiago.***<sup>4</sup>

Es importante señalar que antes la ley disponía como tribunal competente para conocer del procedimiento de requerimiento de información de contribuyentes domiciliados en el extranjero, al TTA que sea competente conforme con el domicilio del banco requerido. Ahora la nueva legislación establece como tribunal competente al TTA de la comuna de Santiago.

Continúa el artículo 62 bis señalando *“Los requerimientos presentados en virtud del presente artículo deberán **ser tramitados de forma preferente** por el Tribunal Tributario y Aduanero.”*

*“El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes y en la misma audiencia, el juez recibirá la causa a prueba o citará a las partes a oír sentencia. En este último caso, deberá resolver fundadamente en la misma audiencia o dentro del quinto día. Recibida la causa a prueba se abrirá un plazo de cinco días. Vencido el término probatorio el juez dictará la sentencia en un plazo de diez días.*

***Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dicte la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero, hasta la resolución que la resuelva, por sentencia firme, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.***

*La notificación al titular de la información, a que se refiere el inciso tercero, se deberá efectuar personalmente o por cédula, salvo cuando se refiera a un domicilio en el extranjero, en cuyo caso se deberá realizar por avisos.”*

Regulación que contrasta totalmente con la antigua que señalaba lo siguiente *“el Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, **el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización En la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.***

*La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al número 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma: a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o b) Por avisos, cuando el banco haya*

---

<sup>4</sup> Revisar artículo 62 bis del Código Tributario.

*informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.”*

Esas fueron las modificaciones que realizó la Ley 21713 en materia de flexibilización del secreto bancario. Es importante recalcar que el nuevo procedimiento que estableció el legislador, el que permite que el contribuyente de forma voluntaria pueda autorizar al SII para acceder a determinada información correspondiente a los periodos y productos bancarios indicados en el requerimiento. Dicho consentimiento debe cumplir con ciertas exigencias para ser válido. Esta modificación crea un espacio para que el contribuyente requerido por la administración en un proceso de fiscalización, tenga la posibilidad de autorizar el levantamiento de su secreto bancario de manera anticipada, con el objetivo de poder agilizar algunas solicitudes de información, siempre que el contribuyente así lo permita, lo que favorece directamente a todos los contribuyentes que estén de buena fe y que cumplen con las obligaciones que establece la ley tributaria, y que son sometidos a un proceso de fiscalización por parte del SII, con la conciencia y el convencimiento de que no ha cometido ninguna infracción, por ello esta será una herramienta que dará celeridad a la vía administrativa de requerimiento de información, disminuyendo también la carga para la administración tributaria.

Otra cuestión importante es que el contribuyente que no entrega información de forma voluntaria o no autoriza su entrega por parte del banco, el SII solo podrá acceder a la información bancaria del contribuyente sometido a un proceso administrativo de fiscalización en los términos del artículo 62 bis del CT. Cuando prescriba el plazo establecido, que no puede ser inferior a diez ni superior a días, la autoridad queda facultada para ejercer lo dispuesto por el artículo 62 bis, ya que precluye el derecho del contribuyente para realizar el aporte de la información bancaria reservada que es de interés de la administración, o en su defecto autorizar la solicitud de requerimiento de información de las operaciones bancarias solicitadas por el SII, de vencer el plazo sin que se autorice esta solicitud, la ley señala que se entenderá que el contribuyente no accedió a la entrega voluntaria de la información.

### **E) Proyectos de Ley que se encuentran en tramitación**

Actualmente se encuentran diversos proyectos de ley en los que se busca realizar nuevas modificaciones con respecto a la regulación del secreto bancario en el país, y que tal como se ha señalado anteriormente, es posible advertir una influencia con respecto a la necesidad de combatir el crimen organizado, aparte de la necesidad de dotar más herramientas a la administración tributaria para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. A continuación, se señalan algunos de ellos.

**a. Proyecto de Ley Boletín N° 15170-05 (07-07-2022). Proyecto de Ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que Establece reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social.**

En los antecedentes del boletín, a grandes rasgos da cuenta de inequidades identificadas en nuestro sistema tributario, denunciando su bajo cumplimiento y efectividad con alto porcentaje de evasión y elusión tributaria, con sus consiguientes consecuencias en lo relativo a la injusta repartición de las cargas tributarias. Por ello, la reforma declaraba tener como objetivo atender las inequidades con un nuevo sistema tributario que distribuya mejor las cargas entre las personas, en proporción a sus capacidades y recursos. Para lo cual, entre muchas otras medidas, se buscaba modificar el artículo 62 del Código Tributario

**b. Proyecto de Ley Boletín N° 15.975-25 (31-05-2024). Proyecto de Ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado. Santiago, 26 de mayo de 2023 M E N S A J E N° 067-371/**

Este proyecto de ley se enmarca dentro de la política nacional contra el crimen organizado, en el que se busca fortalecer el ecosistema de inteligencia económica, creando un subsistema de inteligencia económica integrado por la UAF, el SII y el Servicio de Aduanas. Además, se busca prevenir y detectar tempranamente operaciones económicas sospechosas. El proyecto de ley perfecciona la legislación aplicable en cuanto al ejercicio de facultades del fiscal de la Unidad de investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.

En cuanto al levantamiento del secreto bancario, el mensaje señala que, omitir la autorización judicial para proceder al levantamiento del secreto bancario se traduce en recoger las recomendaciones, particularmente las 26 y 35, del Grupo de Acción Financiera, y de la GAFILAT, el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana.

Es por ello que se crea al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

El proyecto de ley le asigna la facultad de que en investigaciones o procedimientos sancionatorios, el Fiscal a que se refiere el artículo 22 del proyecto de ley, podrá requerir a bancos

y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.

Por medio de la nueva institucionalidad que se pretende crear, sumada a las facultades que se le otorgan a los funcionarios, se podrá investigar y revisar las operaciones bancarias de las personas sometidas a secreto cuando estas resulten indispensables para poder investigar posibles delitos tributarios.

Este proyecto de ley se encuentra en su primer trámite legislativo y se espera que prontamente comience su discusión en el pleno del Senado.

## **II) Atribuciones de la autoridad administrativa para requerir información bancaria del contribuyente.**

### **A. Atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.**

Además de las modificaciones legales del artículo 62 y 62 bis del CT, las cuales ya fueron abordadas en este trabajo, en la que se modifican las atribuciones del SII, creándose una nueva herramienta para el Servicio en el contexto del ejercicio de sus facultades Fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el título VI del libro tercero del CT.

En el contexto del ingreso de nuestro país a la OCDE, el 29 de Abril de 2009, mediante mensaje, la presidenta Michelle Bachelet Jeria envía un proyecto de ley con el objeto de facultar al SII para acceder a la información que poseen las empresas bancarias con relación a las operaciones que mantienen con particulares, a objeto de permitir a aquél cumplir con requerimientos de información que le formulen órganos de administraciones tributarias extranjeras, así como sus propias tareas de control de la evasión impositiva.

En los fundamentos de este mensaje, específicamente en lo relativo al acceso de la administración tributaria a la información bancaria de los contribuyentes, se da cuenta de que el establecimiento de regulaciones en materia de reserva y secreto bancario resulta fundamental para superar las asimetrías de información que dificulta a los países poder gravar determinadas operaciones de sus residentes, así como también se ha señalado en foros internacionales que el uso abusivo de disposiciones en materia de secreto bancario facilitan el fraude fiscal, constituyendo uno de los aspectos más oscuros de la economía globalizada. Junto con ello, también se hace la referencia al Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (GAFI), y a países como México, Francia, Italia, Nueva Zelanda,

Australia e Irlanda, que a la fecha contaban con disposiciones que permitían a la Administración Fiscal solicitar información en poder de los bancos para fines propios o frente a solicitudes de administraciones extranjeras.

En cuanto al levantamiento del secreto bancario en Chile, actualmente las situaciones en que la autoridad administrativa puede solicitar que se levante el secreto bancario de un contribuyente son taxativas, ejemplo de ello es el artículo 62 del Código Tributario que establece el procedimiento que debe cumplir el SII para requerir información bancaria del contribuyente para verificar la veracidad de su declaración de impuestos, “el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiendo todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso”. La carga de la prueba en cuanto a la fundamentación del requerimiento la tiene el Servicio, especificando las operaciones o productos bancarios de los cuales se solicita información. La discusión en la actualidad referente a esta norma hace replantear el hecho de que sea el Servicio quien deba tener la carga de la prueba, se planteó en la discusión legislativa que sea el contribuyente el que deba tener la carga de la prueba en cuanto a su negativa para que el servicio tenga su información bancaria para determinar la veracidad de su declaración de impuestos.

Es por ello que, actualmente en el Senado hay dos proyectos de ley en que se está discutiendo una nueva regulación para que el SII y la UAF puedan solicitar el levantamiento del secreto bancario. El primer proyecto de ley fue el presentado por el ministerio de hacienda del gobierno del Presidente Gabriel Boric Font, que se encuentra en su segundo trámite constitucional en la comisión de Hacienda del Senado, y un segundo proyecto de ley presentado por el mismo Presidente, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, actualmente se encuentra discutiendo en la comisión de Seguridad Pública del Senado.

Sobre este último proyecto de ley es relevante considerar el informe emanado de la comisión de seguridad pública del Senado, que da cuenta de lo expresado por la **Comisionada para el Mercado Financiero Bernardita Piedrabuena, en los siguientes términos:** “el objetivo fundamental de este proyecto de ley, cual es perseguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto en esta línea. Resaltó que, para lo anterior, se persigue fortalecer el ecosistema de inteligencia económica; potenciar la prevención y detección temprana de

operaciones económicas sospechosas y otorgar facultades intrusivas y sancionatorias a autoridades sectoriales.”.

### **B) Atribuciones de la Unidad de Análisis financiero.**

En cuanto a la UAF es pertinente para su estudio la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

La UAF es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esta se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El objetivo de la UAF es prevenir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Chile.

En el artículo 2 de la Ley 19.913 se contienen las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones.

*a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.*

concordando con la norma el artículo 3 dispone *“Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras (...)”*

El artículo 3 de la Ley 19.913 después de hacer un listado de las personas naturales y jurídicas que tiene el deber de informar a la UAF *“Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos. (....)”*

*Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa”*

Esto quiere decir que la UAF deberá requerir de igual forma a todas las instituciones señaladas la información de los contribuyentes sujeta a reserva bancaria, por ello la UAF en la práctica ha implementado el sistema de inteligencia financiera para detectar indicios de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo en Chile.

La UAF puede verificar el cumplimiento efectivo de la normativa por parte de los sujetos obligados del sector privado en cualquier momento. Para ello planifica y ejecuta procesos de supervisión, utilizando un criterio de seguimiento de las entidades reportantes, de acuerdo con los riesgos identificados a los delitos de lavado de activo y el financiamiento del terrorismo en

Chile a los que se exponen las actividades a las que pertenecen. Cuando se detectan incumplimientos de la Ley N°19.913 o de las Circulares UAF, se inician procesos sancionatorios administrativos que pueden terminar con amonestaciones y multas a beneficio fiscal.

Es importante señalar que la UAF no tiene incidencia en materia de evasión y elusión tributaria puesto que estos delitos no son considerados parte del catálogo de delitos de lavado de activos, “(...) Observó que, en la evasión tributaria, en cambio, no hay tal cosa como un botín delictual previo, pues los actos económicos que no fueron declarados en su oportunidad ante la autoridad tributaria son comúnmente negocios lícitos que no pagaron impuestos debiendo haberlo hecho. La única norma que podría compatibilizarse con la idea de botín es la maniobra fraudulenta para obtener una devolución indebida de impuestos, contemplada en el párrafo tercero del número cuarto del artículo 97, pues se trataría de una figura con una estructura similar al fraude de subvenciones, contemplado en el número ocho del artículo 470 del Código Penal, que fue incorporado al listado de delitos base en la formulación aprobada por el Senado en el segundo trámite constitucional.”<sup>5</sup>

Es por ello que como se mencionó anteriormente en este trabajo, el Proyecto de Ley Boletín N° 15.975-25 (31-05-2024), iniciado vía Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado. Santiago, 26 de mayo de 2023 Mensaje N° 067-371. En el que se pretende dotar de atribuciones a la UAF, creando un subsistema de inteligencia económica integrado por la UAF, el SII y el servicio de Aduanas. Además, se busca prevenir y detectar tempranamente operaciones económicas sospechosas. El proyecto de ley perfecciona la legislación aplicable en cuanto al ejercicio de facultades del fiscal de la Unidad de investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.

Además, en cuanto a la flexibilización del levantamiento del secreto bancario, el mensaje señala que, omitir la autorización judicial para proceder al levantamiento del secreto bancario se traduce en recoger las recomendaciones, particularmente las 26 y 35, del Grupo de Acción Financiera, y de la GAFILAT, el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana.

---

<sup>5</sup> Jaime García Escobar, “delito tributario y delito de lavado de dinero o activos en el derecho chileno”, Actualidad Jurídica N°36- Julio del 2017 Universidad del Desarrollo. Página 228.  
link: [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36\\_217.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36_217.pdf)

### III. Elusión y evasión tributaria

#### A) Regulación en Chile de la elusión tributaria.

En cuanto a la elusión tributaria esta fue introducida en nuestra legislación por la Ley N°20.780, publicada el 29 de septiembre 2014 estableciendo una norma antielusiva de carácter general, y además normas especiales anti elusivas.

Ugalde Prieto y García Escobar señalan que la elusión tributaria consiste en evitar por medios lícitos que un determinado hecho imponible se realice, mediante el empleo de formas o figuras jurídicas aceptadas por el Derecho- aun cuando una de ellas sea infrecuente o atípica- y que no se encuentran tipificadas expresamente como hecho imponible por la ley tributaria

Con la dictación de la Ley 20.780 se introdujeron ocho nuevos artículos regulando la declaración judicial de abuso, a saber: 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 26 bis, 100 bis, 119 y 160 bis, a los que se agrega la regulación incorporada al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre esta materia

Legalmente la facultad de declarar la elusión por aplicación de una NGA no está radicada en la Administración tributaria, sino que es competencia de un Tribunal Tributario y Aduanero (en adelante TTA). En consecuencia, la autoridad tributaria deberá solicitar a dicho tribunal mediante un requerimiento que se declare la elusión, luego de tramitado un procedimiento administrativo especial.

Como dispone el artículo 119 del CT, la competencia para declarar la elusión está radicada en el TTA, concretamente, en aquel en cuyo territorio jurisdiccional tenga domicilio el contribuyente y si el contribuyente es una persona jurídica, el domicilio de estas corresponde al de la matriz.

En cuanto a la regulación de la elusión tributaria puede señalarse que “Es lamentable que la presión por aprobar rápido el proyecto impidiera depurar los elementos que solamente tienen sentido en sistemas jurídicos extranjeros, como los efectos de la nulidad antes de ser judicialmente declarada, que en Chile no afecta la tributación ni es una herramienta de planificación, teniendo a la vista que en nuestro sistema jurídico la nulidad es constatada y declarada por el juez y no por la Administración, la cual ha aplicado correctamente el principio de presunción de validez de los actos y contratos.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Vergara Quezada, G. (2016). Análisis crítico de la norma antielusiva genérica de la Ley N° 20.780. *Revista De Estudios Tributarios*, (12), página 174 Recuperado a partir de <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40410>

## **B) Modificaciones introducidas por la Ley 21.713 en relación con la elusión tributaria.**

En lo relativo a las modificaciones realizadas por la ley en cuanto a este tema es importante revisar las modificaciones introducidas en los siguientes artículos: artículo 4 bis del CT, el artículo 4 ter del CT, el artículo 4 quater del CT, el artículo 4 quinquies del CT, el artículo 26 bis del CT, el artículo 100 bis del CT, El artículo 119 del CT y el artículo 160 bis del CT.

Realizando un análisis de la normas citadas puede señalarse que ahora el Director del SII necesita una previa recomendación del Comité Ejecutivo, por el TTA competente, además deberá considerar lo dispuesto en el artículo 160 bis del CT ), debiendo requerir la declaración de abuso o simulación a que se refiere el artículo 4 quinquies o en su caso la multa del artículo 100 bis del CT. Si de manera fundada el Director interpone el requerimiento ante el TTA competente acompañado antecedentes de hecho y derecho en lo que se sustenta la determinación de impuestos que realizó el SII y que ellos además permitan la determinación de los impuestos, los intereses penales y las multas que deba pagar el contribuyente.

El artículo 100 bis del CT, por su parte regula la multa que deben pagar las personas naturales o jurídicas cuando hayan diseñado o planificado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, según los términos de los artículos 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies. Estableciendo multas que van desde las 100 UTA a las 250 UTA.

En cuanto con este requerimiento del SII, se le conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, el plazo que tiene el contribuyente es de 90 días. En esa contestación el contribuyente deberá exponer de forma clara los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta su oposición a la declaración de abuso o simulación o, en ella otra hipótesis que plantea el artículo la oposición a la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación. El tribunal notificará por cédula al contribuyente, cuando venza el plazo de 90 días para evacuar el traslado haya o no contestado el contribuyente o el posible responsable el TTA citará a las partes a una audiencia que deberá fijarse a contar del séptimo y no más allá del décimo quinto día contado desde la fecha de notificación de dicha citación, con el objeto de que se expongan

Del requerimiento del Servicio se conferirá traslado al contribuyente y a los posibles responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, por el término de noventa días. Su contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que basa su oposición a la

declaración de abuso o simulación o, en su caso, a la responsabilidad por el diseño o planificación de los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación.

**El artículo 1 N°32 de la ley incluyó en el CT un artículo 85 ter, “Las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:**

*1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.*

*Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.*

*2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra c) del artículo 85 bis.”*

El artículo continúa con disposiciones relativas a características de la información que se entregará en relación a la identificación del titular, cantidad de abonos y sus montos, periodicidad en la entrega de la información, limitaciones en el uso de la información así como también sanciones ante entrega. Sin embargo lo que se busca resaltar, es que esta nueva disposición obliga a las entidades financieras como Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a que deban proporcionar al SII información relativa a los abonos que reciban tanto personas naturales, jurídicas, patrimonios de afectación, con domicilio en Chile o que se hayan constituido en nuestro territorio, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos allí señalados, a saber; que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes, o que se trate de personas que no se encuentren dentro de la hipótesis del artículo 85 bis letra C del CT.

Es relevante señalar que la información obtenida conforme a este procedimiento tendrá carácter de reservada y conforme a las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 no podrá ser

divulgada en forma alguna, y podrá ser solo utilizada para los objetivos de fiscalización. El incumplimiento de la reserva se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de setenta a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la destitución del cargo del funcionario incumplidor, lo que también pone de manifiesto la preocupación por resguardar los derechos del contribuyente.

### **C) Regulación de la evasión tributaria**

“Puede definirse la evasión tributaria como la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes. Esa falta de cumplimiento puede derivar en la pérdida efectiva de ingresos para el fisco (por ejemplo, casos de morosidad, de omisión de pago, de defraudación y contrabando) o no (por ejemplo, un contribuyente que no presenta o presenta fuera del plazo una declaración de impuestos sin tener que liquidar y pagar impuestos). Es evidente que ambas implican una modalidad de evasión, aun cuando tengas efectos diferentes”<sup>7</sup>

En nuestro país se dictó la Ley 19.738 para combatir la evasión tributaria, el 19 de junio del año 2001, que estableció más de 50 medidas para combatir la evasión tributaria.

“Las medidas implicaron modificaciones en diversos cuerpos jurídicos tales como el Código Tributario, la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios, la Ordenanza de Aduanas y las Leyes orgánicas del Servicio de Impuestos Internos, de Aduanas y de Tesorería. Sus disposiciones suponen un paulatino incremento de medios personales y físicos en la fiscalización desarrollada por el SII; nuevas facultades para acceder a información y aplicar los sistemas de control más eficazmente; coordinación institucional para promover un trato más eficiente y más justo hacia el contribuyente, incluyendo medidas en el caso de Tesorería y Aduanas; y el perfeccionamiento misceláneo de algunos vacíos legales en IVA y en los impuestos a la renta que hacen vulnerable el sistema a la elusión. La Ley Contra la Evasión constituye un eje en torno al cual se han organizado las acciones de la administración tributaria en pro de sus tres focos estratégicos, esto es, contribuir al desarrollo económico, facilitar el cumplimiento voluntario, y fortalecer el control fiscalizador.”<sup>8</sup>

La brecha de cumplimiento tributario se explica por tres factores: evasión tributaria, elusión tributaria y subdeclaración involuntaria. La evasión tributaria corresponde a una subdeclaración ilegal y voluntaria de los impuestos. La elusión corresponde a la planificación tributaria agresiva cuyo objeto es evitar o reducir una obligación tributaria mediante mecanismos

---

<sup>7</sup> Jorge Cosulich Ayala “la evasión tributaria” Serie de política fiscal 39, proyecto regional de política fiscal CEPAL-PNUD, Naciones Unidas comisión económica para América latina y El Caribe, Santiago de Chile 1993, página 9.

<sup>8</sup> Ley contra la evasión tributaria: compromisos y cumplimiento en el ámbito de la administración tributaria interna. Subdirección de Estudios, Servicio de Impuestos Internos abril 2005, página 2.

ilícitos desvirtuando la intención del legislador o el espíritu de la ley, en este sentido, también ha sido definida como un fraude a la ley. Por último, la subdeclaración involuntaria puede ocurrir por errores involuntarios del contribuyente producto de desconocimiento de la normativa.

“La evasión tributaria corresponde a la subdeclaración ilegal y voluntaria de los impuestos. En este caso hay un acto deliberado por parte del contribuyente para reducir sus obligaciones tributarias. Dependiendo de la gravedad de estos actos, podrán ser tipificados como faltas o delitos tributarios.”<sup>9</sup>

#### **D) Recomendaciones OCDE**

En cuanto a la elusión y la evasión tributaria la OCDE, ha evolucionado en sus cuanto, a sus recomendaciones legislativas a los países miembros, puesto que debido a la globalización y a la complejización de las relaciones comerciales, tributarias entre particulares y entre los países, es por ello que en 1998 la OCDE crea el libro llamado Competencia fiscal perjudicial, un problema global emergente. En cuanto a las medidas

el 6 de octubre del año 2015 presentó los resultados del proyecto para la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, este proyecto fue propuesto en septiembre del 2013 por los líderes del G20 en cuanto a los problemas detectados relativos a la fiscalidad internacional, puede señalarse que, la integración de las economías y los mercados nacionales se ha intensificado de manera sustancial en los últimos años, colocando contra las cuerdas al sistema fiscal internacional, diseñado hace más de un siglo. Las normas actuales han dejado al descubierto una serie de puntos débiles que generan oportunidades para la erosión de bases y el traslado de beneficios.

“El primer avance significativo de esta evolución se produjo, en 2009, con la reestructuración del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (Foro Global). Esto fue seguido de cerca en 2010 con la reforma a la Convención multilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal (CAAM) de la OCDE y el Consejo de Europa, la cual marcó una nueva etapa en el ámbito de la cooperación fiscal internacional.”

“Fruto de estos avances, un número cada vez mayor de Estados no miembros de la OCDE comenzaron a beneficiarse de una mayor transparencia y cooperación transfronterizas en materia fiscal que hizo que la lucha contra la evasión fiscal y otros flujos financieros ilícitos fuera más eficaz. El compromiso inicial hacia el estándar para el intercambio de información previa solicitud (EOIR, por sus siglas en inglés) y la consecuente implementación del estándar para el

---

<sup>9</sup> Estimación de la Brecha de Cumplimiento en el IVA y el Impuesto a la Renta de Primera Categoría mediante el Método del Potencial Teórico Usando Cuentas Nacionales Servicio de Impuestos Internos diciembre de 2023

intercambio automático de información sobre cuentas financieras (AEOI, por sus siglas en inglés), de hecho, **puso punto final al secreto bancario.**”<sup>10</sup>

“A febrero de 2024, el Foro Global contaba con 171 jurisdicciones miembros, de las cuales más de la mitad son países en desarrollo. Para finales de 2023, 147 jurisdicciones habían suscrito la CAAM, 125 jurisdicciones se habían comprometido a comenzar con el intercambio automático de información sobre cuentas financieras y más de 100 jurisdicciones habían comenzado dichos intercambios. Durante los últimos 15 años, la cooperación brindada por el Foro Global se ha ido modelando intensamente gracias al compromiso conjunto de luchar contra la evasión fiscal, fomentar la integración, aceptando la diversidad y cultivando un espíritu de apoyo mutuo. Desde 2009, esta cooperación ha facilitado la detección de más de 126 000 millones de euros en ingresos adicionales y sanciones, obtenidas gracias al aumento de la transparencia en materia fiscal y al intercambio de información para fines fiscales, de los que más de 41 000 millones se obtuvieron en países en desarrollo. La asistencia orientada a la mejora de las capacidades que el Foro Global presta a los países en desarrollo ha sido decisiva para lograr un aumento de los ingresos tan significativo.”<sup>11</sup>

La elusión fiscal surge de conductas de contribuyentes que, buscando el ahorro impositivo, cumplen con la ley tributaria formalmente, pero la vulneran en su sentido o significado; por tanto, se trata de una planificación tributaria ilícita. La elusión fiscal es un tema de preocupación mundial porque produce efectos que atentan contra el correcto funcionamiento de todo sistema tributario. Así, disminuye la recaudación fiscal porque priva al Estado de los ingresos públicos que legítimamente le corresponden. Atenta contra la libre competencia porque el contribuyente elusor obtiene beneficios económicos que le otorgan una ventaja inadmisibles en perjuicio del contribuyente cumplidor. Infringe principios constitucionales establecidos como criterios justos de reparto de la carga tributaria, tal como el principio de igualdad tributaria; entre dos contribuyentes con igual capacidad económica, el contribuyente elusor soportará una carga tributaria menor que el contribuyente cumplidor

### **3.CONCLUSIONES**

Tal como se ha mencionado al comienzo del presente trabajo, la historia de la flexibilización del secreto bancario en Chile se ha caracterizado por ser un proceso lento, gradual y no exento de polémicas desde el punto de vista político, económico y social, las que han ido acompañando las discusiones propias de la actividad legislativa.

---

<sup>10</sup> Fiscalidad y Desarrollo en la OCDE: una mirada retrospectiva 2009-2024, página 2.

<sup>11</sup> Fiscalidad y Desarrollo en la OCDE: una mirada retrospectiva 2009-2024, página 2.

Es así que se ha logrado pasar desde una concepción del secreto bancario caracterizada por una mayor protección a los derechos del contribuyente hacia una idea de un secreto con cada vez más flexibilizaciones, atendiendo a las recomendaciones internacionales en la materia con el objetivo de abordar temáticas varias entre las se puede mencionar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, delitos sobre el control de armas o vinculados al crimen organizado como el tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y por cierto, delitos económicos y de índole tributaria, aspectos sobre los cuales el presente trabajo se concentrará al momento de exponer una breve historización acerca de la flexibilización del secreto bancario.

Es por ello que se han acompañado diversos antecedentes legislativos sobre la materia, en los que ha sido posible advertir una clara dirección o tendencia en nuestro ordenamiento jurídico, que aboga por dotar de mayores herramientas a la autoridad fiscal para perseguir el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias. En efecto, cada modificación, tanto del Código Tributario, como de la Ley General de Bancos, han tenido como resultado la disminución de la gran brecha con respecto a las recomendaciones emanadas por organismos internacionales como la OCDE y GAFI.

Por otra parte, resulta necesario explicitar que esta actividad legislativa ha estado influida en buena parte por la cada vez más grande presión ciudadana, que a lo largo de los últimos años ha sido testigo de una serie de acontecimiento que han golpeado seriamente las bases de nuestra institucionalidad, en un país que siempre se enorgulleció de sus bajos niveles de corrupción, o al menos, la baja corrupción que era posible percibir. Por lo que el descubrimiento de una serie de irregularidades en el financiamiento de la política, malversación de fondos, apropiación indebida, fraude, así como también bullados casos de evasión y elusión tributaria han puesto en alarma a la ciudadanía, lo que se ha manifestado con mayor o menor fuerza ante la evidente necesidad de enfrentar este tipo de desafíos que tanto daño pueden generar a las bases de nuestra institucionalidad, sobre todo en el contexto de grandes cambios en la configuración de nuestras sociedades que vuelven necesario poder dotar al Estado de mayores herramientas para lograr atender a las distintas necesidades de la sociedad chilena.

Del análisis que se ha realizado de las modificaciones en materia de regulación del secreto bancario en Chile, ha sido posible advertir que en sus comienzos tuvieron como principal motivación responder a los estándares internacionales en materia de probidad y transparencia fiscal para el combate de la evasión fiscal y otras actividades ilícitas, con modificaciones en lo relativo al acceso a la información bancaria en la Ley N°20.406 que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, la regulación de gobiernos corporativos del sector público Ley N°20.392 que modifica el estatuto orgánico de la

Corporación Nacional del Cobre de Chile, la regulación de gobiernos corporativos del sector privado en la Ley N° 20.382 que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, la modificación al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la Ley N° 20.361 y las modificaciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en actos de cohecho en la Ley N° 20.393 que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, todas estas Leyes fueron publicadas el año 2009.

Sin embargo, de forma posterior al ingreso de Chile a la OCDE, algunos años después encontramos nuevas modificaciones como la Ley 20.818 del año 2015 que creó la UAF y modificó diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la Ley 21.047 del año 2017 que implementó medidas para fortalecer la cooperación y el intercambio de información en el combate de la elusión y evasión fiscal, la Ley 21.130 del año 2019 que vino a cambiar las regulaciones bancarias, modificando la manera en la que se cumple con estándares y prácticas internacionales en la gestión de riesgos asociado a las operaciones bancarias y por último la Ley 21.713 que dictó normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, que viene a ser la legislación que ha introducido mayores cambios en relación con la flexibilización del secreto bancario en Chile, y que por cierto su origen, discusión y publicación estuvo inmersa en medio de controvertidos casos de corrupción, evasión y tráfico de influencias que además se suman a la ya declarada crisis de seguridad caracterizada con la proliferación de organizaciones criminales complejas que han puesto en jaque a las instituciones encargadas de la seguridad nacional.

Por ello que la señalada ley con el objetivo de responder a las urgentes necesidades sociales vino a realizar grandes modificaciones en aspectos como las prioridades en el gasto y recaudación fiscal, reformas para el fortalecimiento de la transparencia, eficiencia y calidad del servicio del Estado, impulso al crecimiento a través de la inversión, productividad y formalización de la economía, el fortalecimiento de mecanismos institucionales para el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias con la reforma del impuesto a la renta.

Las modificaciones en particular que fueron abordadas en el desarrollo del trabajo permiten afirmar que efectivamente Chile se encuentra en el tránsito hacia una disminución de las brechas que existen entre la legislación nacional y las recomendaciones internacionales en materia de cooperación y coordinación para combatir el lavado de activo y el financiamiento de actividades ilícitas.

A modo de proyección, es posible señalar que uno de los desafíos que debe afrontar nuestra legislación en un futuro será el establecer claramente los mecanismos de interconexión de las distintas instituciones administrativas tributarias, del ministerio público y de los tribunales de justicia. El servicio de impuestos internos, la Unidad de Análisis Financiero, los servicios de inteligencia, etc. Para combatir el crimen organizado, delitos económicos y mantener una correcta recaudación de los tributos, es necesaria una tarea conjunta, complementaria, de intercambio de información de forma eficiente y rápida, es por ello que nuestro legislador debe considerar la integración total del sistema de prevención, detección y persecución de contribuyentes que cometan delitos tributarios. Y la flexibilización del secreto bancario es una de las medidas que deben tomarse en cuenta para combatir integralmente el problema, es una herramienta efectiva y necesaria para la administración, puesto que siempre existirán intereses divergentes en cuanto por un lado al banco y el cliente y por otro el Estado/Fisco, los contribuyentes usan los bancos para resguardar sus intereses pecuniarios y los bancos en cumplimiento de su función y con pleno derecho desean captar el mayor número de clientes, al banco le sirve el dinero que pueda tener el contribuyente y que desee contribuir a sus cuentas o servicios bancarios. Por otro lado el interés del Estado por velar por el cumplimiento de las leyes en general y de recaudar los impuestos que son necesarios para satisfacer las necesidades de la nación, es por ello que la legislación estudiada en este trabajo apunta en el sentido correcto, ya que flexibiliza el levantamiento del secreto bancario permitiendo por ejemplo al propio contribuyente que desee aportar información en el requerimiento realizado por el director del servicio, modificando los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el Servicio, además de modificar la normativa relativa a la elusión tributaria. Con todo esto además es pertinente señalar que los derechos de los contribuyentes no sufrieron modificaciones en su esencia, puesto que sigue siendo necesaria la intervención del Juez Tributario y Aduanero cuando el contribuyente no entregue voluntariamente su información bancaria sometida a secreto bancario.

La detección de operaciones sospechosas, debe ir acompañada siempre por una comunicación eficaz de dicha información, para rápidamente requerir, por vía judicial autorización para levantar el secreto bancario de ciertas operaciones bancarias sujetas a secreto, ese proceso debiese ser expedito, para que una posible investigación penal pueda tener éxito es necesario que los organismos con los que cuenta la administración tributaria funcionen de forma conjunta al menos compartiendo datos entre ellos, un sistema operativo informático conjunto relativo a la información de contribuyentes sospechosos creemos que es necesaria una medida de esa índole.

Además, nuestra legislación en torno a la elusión tributaria debiese ser más clara, para que la norma general anti elusiva tenga mayor aplicación práctica, pese a que la Ley 21.713 reguló la participación del Comité Ejecutivo, creado por el nuevo artículo 3° quáter de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en el procedimiento de elusión en sede administrativa, de acuerdo con el N° 1 de la nueva letra C del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario. En el procedimiento de consultas sobre aplicación de la norma general antielusiva u otras normas especiales antielusivas establecido en el artículo 26 bis, en su inciso final se incorpora el requisito que las consultas sobre normas especiales antielusivas señalen específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, de forma que la respuesta se restrinja solo a lo consultado.

De igual es necesario considerar la postura de la oposición política en esta materia es negarse a avanzar en una nueva regulación al levantamiento del secreto bancario en los términos en que el ejecutivo presentó los proyectos de ley, plantean como principales argumentos: Podrían darse situaciones en que el Director del Servicio de Impuestos Internos investigue las cuentas de ciertos contribuyentes opositores políticos al gobierno de turno. Esto dado que el Director del Servicio es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y, de éste, depende su nombramiento, como remoción, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En cuanto al tratamiento de los datos personales de los contribuyentes y en base a los preceptos constitucionales del artículo 19 N°4 y 5. "La reforma constitucional descartó un modelo regulatorio de derechos de propiedad para reconocer la relación jurídica entre personas y sus datos personales. Al estructurar el derecho en base a una idea de autodeterminación informativa y autocontrol de la información personal, la relación jurídica de los individuos es de titularidad sobre los datos personales." (Contreras, 2020) En base a esta titularidad sobre sus datos personales consideran peligroso que el Servicio tenga acceso a las cuentas de los contribuyentes y que esa información pueda ser susceptible de filtraciones, al ser información tan sensible que podría traer consigo consecuencias indeseables.

Para finalizar este trabajo es importante señalar que la flexibilización del secreto bancario será un tema discutido por mucho tiempo, en el futuro surgirá nuevamente el debate en cuanto a seguir perfeccionando nuestra legislación en post del mejor funcionamiento del Servicio de impuestos internos en el cumplimiento de sus funciones, además hay que considerar las recomendaciones de los organismos internacionales, las cuales son tendientes a que exista un levantamiento del secreto bancario en términos amplios, para que pueda existir una transmisión de información entre los distintos Estados.

#### 4.BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca del Congreso Nacional. (2014). Informe compromisos y cumplimientos de Chile en los requisitos de ingreso y los términos de acceso a la OCDE. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20002/5/Compromisos%20y%20cumplimientos%20de%20Chile%20en%20los%20requisitos%20de%20ingreso%20y%20los%20terminos%20de%20acceso%20a%20la%20OCDE%20\(2\)\\_v2.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20002/5/Compromisos%20y%20cumplimientos%20de%20Chile%20en%20los%20requisitos%20de%20ingreso%20y%20los%20terminos%20de%20acceso%20a%20la%20OCDE%20(2)_v2.pdf)

Contreras, P. (2020) “El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la constitución chilena”. Estudios constitucionales. CECHOCH vol 18 N°2, página 115.

Decreto Ley N ° 830 , código tributario, 31 de diciembre de 1974, Ministerio de hacienda. Diario Oficial de la República de Chile. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6374>

DFL N°3, 19 de Diciembre de 1997. Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=83135>

DFL N°7, 30 de Septiembre de 1980, fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala. Publicado en el D.O. de 15 de octubre de 1980, y actualizado a la Ley N° 21.210, D.O. de 24 de febrero de 2020. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3747>.

DFL N°252, 4 de Abril de 1960. Fija texto refundido de la Ley General de Bancos. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5205>

Ley N°19.913, Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, 18 de diciembre de 2003. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 11 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=219119>

Ley N°20.361, Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 13 de julio de 2009. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004121>

Ley N°20.382, Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, 20 de Octubre de 2009. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007297>

Ley N°20.392, Modifica el estatuto orgánico de la corporación nacional del cobre (CODELCO) y las normas sobre disposición de su pertenencias mineras que no forman parte de yacimientos en actual explotación, 14 de noviembre de 2009. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=100798>

Ley N°20.393, Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, 2 de Diciembre de 2009. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668&idParte=8811434&idVersion=2020-06-20>

Ley N°20.406, Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, 5 de diciembre de 2009. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 10 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008772&idParte=&idVersion=2009-12-05>

Ley N° 20.818, Perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, 21 de febrero de 2015. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 21 de julio de 2024, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1074860>

Ley N°21.047, Incorpora diversas medidas de índole tributaria ,18 de febrero de 2015. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 11 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1111159&idVersion=2020-03-01>

Ley N°21.130, Moderniza la legislación bancaria, 12 de enero de 2019. Diario Oficial de la República de Chile, consultado el 11 de Julio, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1124459>

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2008). Canciller Foxley se reúne con alta comisión Técnica de OCDE. Disponible en: [http://www.minrel.gov.cl/prontus\\_minrel/site/artic/20080727/pags/20080727175621.php](http://www.minrel.gov.cl/prontus_minrel/site/artic/20080727/pags/20080727175621.php)

Morandé, F., & Díaz, J. D. (2010). Chile en el club de los países desarrollados: beneficios, oportunidades y desafíos del ingreso a la OCDE. Chile en el club de los países desarrollados.

OECD: Roadmap for the Accession of Chile to the OECD Convention. C(2007)100/FINAL. 03-12-2007. Pág. 2. Disponible en: <http://www.oecd.org/legal/41463062.pdf>.

Primer informe de la comisión de seguridad pública recaído en el proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado. Boletín N° 15.975-25. Página 33. Disponible en [https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=15975-25](https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15975-25)

Proyecto de Ley Boletín N° 15170-05, 7 de Julio de 2022. Establece reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social. consultado el 11 de Julio, disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15680&prmBOLETIN=15170-05>

Proyecto de ley boletín N° 15.975-25, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado. Santiago, 26 de mayo de 2023 mensaje N° 067-371. Disponible en

[https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16514&tipodoc=mensaje\\_mocion](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16514&tipodoc=mensaje_mocion).

Proyecto de ley Boletín N° 16621-05 de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, Santiago 29 de enero 2024 mensaje N° 326-37. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=17191&prmBOL ETIN=16621-05>.

Sáez, R. E. (2010). La OCDE y el ingreso de Chile. *Estudios Internacionales*, 43(166), 93-112.

Szczaranski, C. L. (2010). “Un asunto criminal contemporáneo: rol de las empresas, responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción”. Editorial Jurídica de Chile.

Vargas, A. (2010). Exigencias para el ingreso de Chile a la OCDE. BCN Minuta. Disponible en: <http://repositorio.bcn.cl>